



**PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICADO No. 68001-31-03-007-2023-00053-00**

CONSTANCIA: Señora Juez, para informarle que correspondió por reparto la demanda de la referencia. Al Despacho para decisión.
Bucaramanga, marzo 24 de 2023

MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga(S), marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda de **DECLARATIVA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** presentada por **RENE JAIMES RIVERA**, con C.C. 91.271.224 y e-mail: renejaimes@fruexcol.com, **contra IVAN ALIRIO BLANCO LAZO** con C.C. 91.183.669, **ANNI LISETH GARCES GARCES** con C.C. 1.098.711 y **SAUL EDUARDO SERRANO RUIZ** con C.C. 91.273.909 (acreedor hipotecario).

De conformidad con el numeral 2º del Artículo 90 del C.G.P, pasa el despacho a inadmitir la demanda para que, dentro de los **cinco días** siguientes a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

Lo anterior si en cuenta se tiene que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 400 del C.G.P.

1. En las pretensiones deberá señalar el nombre de las partes (demandante y demandada); los nombres de los predios, sus propietarios, sus poseedores, sus tenedores o similares; la plena identificación de los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, además de sus áreas y demás circunstancias que sirvan para identificarlos, los linderos de cada uno de ellos, de conformidad con el numeral 4º del CGP que refiere “Lo que se pretenda, expresado precisión y claridad”.
2. Debe adecuar el hecho 4º, en atención a que está haciendo referencia de manera equivocada al número del certificado de instrumentos públicos del inmueble de los demandados -300-119530-, siendo lo correcto 300-117991, de conformidad con el numeral 5º del CGP.
3. Debe adecuar el acápite de la inscripción de la demanda, dado que está solicitando la inscripción de la demanda sobre un inmueble (300-117998) que no hace parte de los inmuebles objeto de deslinde.
4. Referente a la prueba testimonial, precisará claramente (y no de manera general) los hechos sobre los cuales habrán de declarar cada uno de los testigos, de conformidad a lo consagrado en el inciso 1º del artículo 212 del C. G. del P. y el artículo 82 numeral 6º del CGP. “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer...”.
5. Se debe aportar el certificado que acredite que el perito cuenta con el Registro Abierto de Avaluadores.
6. No se da cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto la demanda se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos **en archivos independientes** en formato PDF debidamente escaneados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga
j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se reconoce personería al doctor GIOVANNI DE J. QUINTERO VENCE, con .C.C 91.233.579, T.P. 45.705 del C. S. de la J. y e-mail: gjoquive2@hotmail.com, para actuar como apoderado de la parte demandante.

La subsanación de la demanda se debe allegar debidamente integrada en un solo escrito y las pruebas en conjunto en otro escrito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:

Ofelia Diaz Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d78e7a3c789b39aebe13b10ec9dc394e16765ac72b1bdf95b060fbc485623**

Documento generado en 26/03/2023 08:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>